

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

E.S.D.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN – RAD No. 1984-199

Recurso de Apelación contra Auto de 24 de septiembre de 2020

HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ, mayor de edad y domiciliado en Sogamoso, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido dentro del proceso para actuar como apoderado especial de los herederos de Octavio Álvarez Murillo (q.e.p.d.), acudo a su Despacho dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 320 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, por el presente memorial procedo a Interponer y Sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto fechado el 24 de septiembre de 2020, notificado por Estado del 25 de septiembre del 2020 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso (en adelante el “Juzgado 3” o el “Juzgado”), por no encontrarme de acuerdo con los argumentos y decisiones adoptadas por el Juzgado, tal como se pasa a exponer.

1. DEL AUTO QUE SE IMPUGNA

Comienza el Juzgado por indicar que el artículo 516 del C.G.P. señala que “El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.”

Continúa el Juzgado indicando que revisada la petición de suspensión de la partición y sus anexos, se echa de menos la certificación de la existencia del proceso de exclusión de bienes, e indica que por tal motivo únicamente analizará la suspensión con fundamento en la existencia del proceso de pertenencia cuya certificación de existencia reposa a folio 1325 del expediente.

Interpreta el Juzgado que la suspensión de la partición es por la razón señalada en el artículo 1388 del C.G.P., del cual asevera que tiene varios componentes:

1. Que no es necesario retardar la partición por cuestiones sobre la propiedad de los bienes que tienen que ser decididas por la justicia ordinaria;
2. Que la decisión de suspender la partición es facultativa del juez;

3. Que dicha solicitud debe ser considerada, si el bien en disputa corresponde a una parte considerable de la masa y que sea elevada por los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa herencial.

Sobre el punto 1 (no es necesario retardar la partición), el Juzgado afirma que es clara la cantidad de maniobras dilatorias que se han ejercido por parte de algunos interesados, hasta el punto de llevar el proceso 36 años en curso, por lo cual considera que no es necesario seguir retardando la partición.

Sobre el punto 2 (decisión facultativa del juez), el Juzgado considera que al no estar ante una orden imperativa del legislador al juez, éste tiene la posibilidad de analizar varios factores para tomar la decisión que considere se ajuste más a derecho y beneficie a la mayoría de interesados.

Sobre el punto 3 (que el bien en disputa corresponda a una parte considerable de la masa) el Juzgado señala que si bien es cierto el bien objeto de pertenencia representa una parte considerable de la masa, también es cierto que el solicitante carece de cualificación de sus derechos, pues el suscrito abogado representa a los sucesores procesales de un heredero (Octavio Álvarez Murillo), es decir, uno de once herederos y/o adjudicatarios reconocidos.

Por último, asevera el Juzgado que la partición que aprobó en oportunidad, la adjudicación de la partida primera se hizo en común y proindiviso a todos los asignatarios, de modo que si se llega a decidir desfavorablemente para la sucesión el litigio de pertenencia, todos los adjudicatarios sufrirían las consecuencias por igual, evitándose posibles problemas de lesión enorme o saneamiento por evicción y, en consecuencia niega la solicitud de suspensión de la partición elevada por nosotros.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO QUE SE IMPUGNA

El artículo 516 del C.G.P. señala la procedencia del recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el auto que resuelve la solicitud de suspensión.

Según el análisis hecho por el Juzgado, la procedencia de la suspensión de la partición en este caso gira en realidad sobre dos elementos jurídicos: (1) la demanda de exclusión de bienes, y (2) la existencia del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sogamoso.

A continuación nos pronunciaremos sobre los dos aspectos mencionados en el párrafo anterior.

2.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN POR EL PROCESO DE EXCLUSIÓN DE BIENES

Sobre el primer elemento jurídico, la demanda de exclusión de bienes, el Juzgado prácticamente no se pronunció en el auto que se impugna, con el argumento de no

haber encontrado en el expediente la certificación de la existencia del proceso exclusorio.

Al respecto, es necesario traer a colación los antecedentes de la demanda de exclusión y el trámite que el Juzgado le dio a la misma:

- (i) Actualmente en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sogamoso, está en curso el proceso civil de declaración de pertenencia identificado con el número de radicación 157593103002-2017-00001-00, el cual fue promovido inicialmente por el señor OCTAVIO ÁLVAREZ MURILLO y, posteriormente, ha sido continuado por mis poderdantes en su calidad de herederos únicos del señor OCTAVIO ÁLVAREZ MURILLO, con el fin de que se declare la pertenencia sobre los inmuebles ubicados en la Calle 15 No. 13-23 interior y Calle 15 No. 13-23, 23-27 y 13-29, los cuales se identifican con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 095-63143 y No. 095-29511 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- (ii) En el año 2019, se reformó la demanda de pertenencia dentro del proceso 157593103002-2017-00001-00 y con ocasión de la expedición y firmeza del auto admisorio de la reforma de dicha demanda, el día 01 de noviembre del año 2019, me presenté a la Secretaría del Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Sogamoso con el fin de radicar una demanda de exclusión de bienes, a nombre de mis representados. Intenté la radicación de la demanda de exclusión ante ese juzgado, en observancia de lo dispuesto en el artículo 23 del C.G.P. que regula el fuero de atracción.
- (iii) La Secretaría del Juzgado, desatendiendo lo regulado en el artículo 23 del C.G.P., no me recibió la demanda de exclusión de bienes, argumentando que por razones de estadística dicha demanda debía radicarse ante la oficina judicial encargada de efectuar el reparto.

Ante la negativa de la Secretaría del Juzgado, procedí a someter la demanda de exclusión de bienes al reparto como se me indicó, correspondiéndole el reparto al Juzgado 1 Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, según Acta Individual de Reparto que se anexa al presente escrito.
- (iv) El Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Circuito de Sogamoso, mediante Auto de fecha 25 de noviembre de 2019, notificado en esa misma fecha, ordenó rechazar el proceso de exclusión y remitir tales diligencias precisamente **al Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Sogamoso**, por ser este el juzgado competente. De esta forma, la negativa, carente de todo fundamento, a recibir la mencionada demanda de exclusión por parte del Juzgado 3 en la primera oportunidad tuvo como efecto práctico e innecesario demorar la citada diligencia que en todo caso debía conocer.
- (v) Entre tanto, el Juzgado 3 mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 notificada mediante inserción en el Estado No. 43 del 25 de noviembre del mismo año, aprobó la partición.

- (vi) Dentro del término de ley, el día 28 de noviembre de 2019 impugné la decisión aprobatoria de la partición, con lo cual la partición no quedó en firme, y de hecho aún no ha adquirido firmeza puesto que el recurso de alzada en este momento está en trámite y sobre éste tendrá que resolver el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa. La impugnación presentada en principio fue rechazada por el Juzgado mediante Auto de fecha 5 de diciembre de 2019, pero posteriormente al resolver la impugnación presentada por mí contra el Auto del 5 de diciembre, mediante Auto de 12 de diciembre de 2019 se concedió el recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria de la sucesión y se remitió el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.
- (vii) Una vez regresó la demanda de exclusión de bienes al Juzgado 3, este emitió auto del 05 de diciembre de 2019, del cual resaltamos los siguientes apartes:
- a. Se afirma que revisado el sistema, se observó que en dicho juzgado se adelantó el proceso de sucesión de José Álvarez Preciado y Clementina Murillo de Álvarez bajo el radicado 1984-0199, *“el cual se terminó mediante sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada”*.
 - b. Afirma el Juzgado 3 que para el caso en cuestión el fuero de atracción no aplica, debido a que dentro del mismo proceso *“se profirió sentencia en la que se aprobó el trabajo de partición dentro de la sucesión 1984-0199, por ende, al no estar en trámite la misma, ya no le corresponde a este Despacho la competencia para conocer de la demanda de exclusión de bienes.”*
 - c. Decide declarar la existencia del conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso y ordena la remisión del expediente a la Sala Única del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo para que resuelva del conflicto planteado.
 - d. Ordena mantener en el Juzgado la caja contentiva de los traslados de la demanda de exclusión hasta tanto se resuelva el conflicto de competencia.

De lo anteriormente señalado, resulta evidente que el Juzgado 3 al declarar la existencia del conflicto de competencia en el Auto del 5 de diciembre no tuvo en cuenta que la sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso con radicado 1984-0199 no estaba en firme y por lo tanto el alegado conflicto de competencias no tiene sustento, puesto que, por fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del C.G.P., sí es el Juzgado 3 el competente para conocer de la demanda de exclusión presentada por el suscrito.

También es claro que no es ajustado a derecho que el Juzgado 3 afirme ahora, como lo hace en el Auto que se impugna mediante el presente memorial, que no procede la suspensión de la partición por ausencia de la certificación de la existencia del proceso de exclusión de bienes, cuando el mismo Juzgado, por sus decisiones resultó planteando un conflicto de competencia que ahora está en el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (expediente 2019-273 repartido a la H. Magistrada Luz Patricia Aristizabal Garavito), conservando en el Juzgado la caja contentiva de los traslados de la mencionada demanda de exclusión.

2.2. De la procedencia de la solicitud de suspensión de la partición por la existencia del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Sogamoso

El artículo 516 del C.G.P., dispone que el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y se aporten los documentos a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 del mismo ordenamiento procesal.

En el presente caso, la aprobación de la partición fue impartida mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, notificado por inserción en el Estado No. 43 del 25 de noviembre de 2019 y su ejecutoria no se dará sino tres (3) días después de su notificación, o cuando se resuelva la impugnación, si ello se presentare. Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión se presentó dentro de los tres (3) días después de notificada la aprobación de la partición, simultáneamente con el memorial por el cual se impugnó el fallo mencionado, esto significa que para la fecha en que se presentó la solicitud de suspensión, la sentencia aprobatoria de la partición aún no estaba ejecutoriada, lo cual forzosamente implica que se presentó dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 516 del C.G.P.

El segundo inciso del artículo 1388 del Código Civil establece que la partición se suspenderá cuando existan procesos ante la justicia ordinaria que discutan la propiedad de los objetos que representen una parte considerable de la masa partible.

Tanto el proceso de declaración de pertenencia No. 157593103002-2017-00001-00 que cursa ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sogamoso, como la demanda de exclusión de bienes (que por la negativa de la Secretaría del Juzgado 3 actualmente está en el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en trámite de conflicto de competencias), cumplen con las exigencias del artículo 1388 del Código Civil para la suspensión de la partición ya que: (a) tienen como propósito debatir cuestiones relacionadas con la propiedad de los inmuebles anteriormente citados, los cuales, pretenden ser incluidos como parte de la masa partible dentro de la sucesión que nos ocupa como partidas primera y segunda del inventario de activos, y (b) corresponden a una parte considerable de la masa partible dentro de la sucesión que nos ocupa, por representar el 80.2% del total de los activos inventariados que son tenidos en cuenta por el partidor al elaborar el trabajo de partición presentado ante el Despacho.

En este punto es importante reseñar que el Juzgado 3 en el Auto que ahora se impugna, se refiere solamente a la partida 1 de la partición, siendo que los bienes sub-judice en el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sogamoso se relacionan en las partidas 1 y 2 del trabajo de partición.

Ahora bien, el hecho de que existan asuntos que se debaten judicialmente en los cuales se discuta la propiedad de uno de los bienes incluidos en la partición, implica necesariamente que la suspensión que se solicitó al Juzgado, se decrete respecto de la integridad de la partición y no solamente respecto de la adjudicación del bien o bienes cuya propiedad se discute en los otros procesos judiciales, pues carece de todo sentido y lógica dejar en firme un trabajo de partición cuando el derecho de dominio sobre dos inmuebles que representan la parte más considerables de los activos sucesorales a liquidar, se encuentra en entredicho.

Señala el Juzgado en el Auto que ahora se impugna, que no es necesario retardar la partición por cuestiones sobre la propiedad de los bienes que tienen que ser decididas por la justicia ordinaria y para sostener su afirmación alude de manera indefinida a una cantidad de maniobras dilatorias que se han ejercido por parte de algunos interesados, por lo cual el proceso de sucesión lleva 36 años en curso.

Al afirmar esto, omite el Juzgado tener en cuenta que en el expediente actual se acumularon las sucesiones de dos personas que en vida fueron cónyuges (don José Álvarez Preciado y doña Clementina Murillo) y cuyos decesos dieron lugar a las respectivas sucesiones en diferentes épocas, que luego se acumularon. Ahora bien, no estamos de acuerdo con hablar de maniobras dilatorias de manera genérica, cuando en muchos casos se presentaron actuaciones totalmente apegadas a derecho, como es el caso de la suspensión decretada dentro del proceso de sucesión mediante Auto del 6 de agosto de 2008, debido a que se había iniciado proceso ordinario de declaración de pertenencia que se tramitaba ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso con el radicado No. 2006-200. Es de aclarar en este punto, que la presente solicitud de suspensión se funda en un nuevo proceso de pertenencia, el No. **157593103002-2017-00001-00**, sobre los bienes inmuebles ya varias veces referenciados, que trata sobre hechos acaecidos desde el año 2002 hasta el año 2017, hechos sobre los cuales no se pronunció la demanda de pertenencia identificada con el radicado No. 2006-200.

También considera el Juzgado que la decisión de suspender la partición es Facultativa del Juez. A esta consideración llega el Juzgado al interpretar la palabra “podrá” incluida en el segundo inciso del artículo 1388 del Código Civil. No estoy de acuerdo con esa interpretación, pues la palabra “podrá” en el contexto del artículo citado del Código Civil, denota la procedencia o viabilidad jurídica de suspender el proceso, pero en ninguna forma puede entenderse como que es una decisión facultativa del juez de conocimiento del proceso de sucesión.

Afirma el Juzgado que el artículo 1388 también exige que la solicitud de suspensión debe considerarse si el bien en disputa corresponde a una parte considerable de la masa partible. Al respecto cabe reiterar lo indicado párrafos atrás, en cuanto a que los bienes que se encuentran sub-judice en el proceso de declaración de pertenencia

No. 157593103002-2017-00001-00 que cursa ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sogamoso corresponden al ochenta punto dos por ciento (80.2%) de la masa partible, con lo cual es totalmente evidente que se trata de una parte considerable de la masa partible.

De lo expuesto anteriormente, es evidente que la solicitud de suspensión es totalmente oportuna y viable jurídicamente, razón por la cual debe decretarse por parte del Juzgado 3.

3. Peticiones:

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, respetuosamente se le solicita lo siguiente:

Primero. Que se revoque el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, notificado mediante Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por el cual el Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Sogamoso decidió negar la solicitud de suspensión de la partición solicitada dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Que en consecuencia, se decrete la suspensión de la partición por estar corroboradas las razones, circunstancias y condiciones establecidas en el artículo 516 del C.G.P.

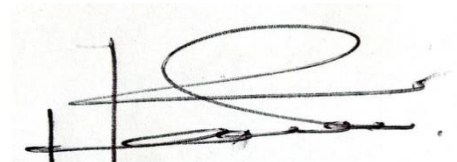
Tercero. Que, en virtud de lo establecido en el último inciso del artículo 516 del C.G.P., se mantenga la suspensión de la partición hasta tanto se encuentre acreditada la terminación de los respectivos procesos en donde se debate la propiedad de dos inmuebles que son objeto de la presente solicitud.

4. Notificaciones:

En atención al artículo 3 del decreto 806, informo al honorable despacho que se envió a la dirección electrónica del doctor Apuleyo Sanabria, copia del presente recurso de apelación para su conocimiento.

Sin consideraciones adicionales, me es un gusto suscribirme de la señora Juez.

Muy atentamente,



HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ

C.C. N° 9.396.559 DE Sogamoso

T.P. No. 210.854 Consejo Superior de la Judicatura